



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00600--00
PROCESO: PROCESO VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER HERAZO URBINA
DEMANDADO: ELSY HERAZO URBINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante ha aportado constancia de notificación e instalación de la valla; y el Dr Juan Acosta Coba solicita pronunciamiento sobre la coadyuvancia. Sírvese proveer.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se aprecia que, mediante auto del 26 de julio de 2023, se dispuso requerir a la parte actora a efectos de que notificara en debida forma a la demandada Elsy Herazo Urbina e instalara la valla de que trata el artículo 375 del CGP; así como diferir el pronunciamiento respecto a la coadyuvancia presentada por Abraham Juliao Puche, una vez vencido el término de traslado de la demanda.

Es así como la parte actora, mediante memorial presentado el 01/08/2023 señala haber efectuado la notificación de la demandada Elsy Herazo Urbina, y con memorial del 7 de agosto siguiente aportó la valla requerida.

Respecto a la notificación, se advierte correo electrónico enviado a la demandada Elsy Herazo Urbina con constancia de acuse de recibido el 27/07/2023, certificada por Technokey, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada personalmente a la demandada Elsy Herazo Urbina.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia, de conformidad con el artículo 71 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.



Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta."

Conforme a la norma transcrita, se analiza la solicitud de coadyuvancia de la demandada Elsy Herazo Urbina, presentada por Abraham Juliao Puche, a través de apoderado judicial, mediante memorial del 17/04/2023.

En este se indica que ABRAHAM JULIAO PUCHE interviene como tercero coadyuvante de la demandada al ser acreedor de la misma, visible en la anotación 005 del certificado de tradición del folio de Matricula Inmobiliaria 040-518022, con el fin de salvaguardar sus intereses y a efectos de que no disminuya el patrimonio de la demandada a causa del presente proceso, lo que haría peligrar la satisfacción de la acreencia.

Se advierte entonces que el tercero Juliao Puche, explica la relación sustancial que tiene con la demandada Elsy Herazo y la afectación que tendría si esta es vencida. Además, es claro que este es un proceso de naturaleza declarativa en el que no se ha dictado sentencia, motivo por el cual se aprecia procedente la solicitud de coadyuvancia, y en tal medida se aceptará la misma, concediendo al tercero coadyuvante la oportunidad de efectuar los actos permitidos a Elsy Herazo a partir de su solicitud, y se valorarán las pruebas aportadas, en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla:

RESUELVE:

1. Tener por notificada a la demandada ELSY HERAZO URBINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Aceptar la intervención de ABRAHAM JULIAO PUCHO, como tercero coadyuvante de la demandada ELSY HERAZO URBINA, para los efectos del artículo 71 del CGP.
3. Tener al Dr JUAN ACOSTA COBA, en calidad de apoderado del tercero coadyuvante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ